

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en las autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Tipo fijo.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el título 9.º, lib. 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papal que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

#### JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas

de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razón de 2 pesetas por pliego.

#### ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

#### JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores incorporados al Claustro, Directores de Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza y Jefes de Escuelas especiales de este Distrito Universitario, formada y publicada á los efectos de lo prevenido para la eleccion de Senadores en la ley de 8 de Febrero de 1877 y conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.*

*Señores Rector y Catedráticos.*

Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

*Facultad de Derecho.*

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.  
Juan Francisco Mambrilla.  
Julian Arribas Baraya.  
José Campillo Rodriguez.  
Félix Lopez San Martin.  
José Nieto Alvarez.  
Didio Gonzalez Ibarra.  
Demetrio Gutierrez Cañas.  
Eladio Garcia Amado.  
Juan Ortega Rubio.  
Santos Santa María del Pozo.  
Jorge María Ledesma.  
Calixto Lorenzo Rodriguez.  
Tomás Lezcano Hernandez.  
Hemeterio Salaya Murillo.  
Aureo Alonso Estefanía.

*Enseñanza Superior del Notariado.*

Sr. Dr. D. José Barrera y Montenegro.  
José Corréa y Martranez.

*Facultad de Medicina.*

Sr. Dr. D. Andrés de Laórdén y Lopez.  
Miguel Lopez Redondo.  
Dionisio Barreda y Fernandez.  
Antonio Alonso y Cortés.  
Gabriel Lopez Pereda.  
Silvestre Cantalapiedra Hernandez.  
Pedro Urraca Gutierrez.  
Augusto Gonzalez Linares.  
Daniel Zuloaga Santos.  
Nicanor Remolar Garcia.  
Santiago Bonilla Mirat.  
Nicolás de la Fuente Arrimadas.  
Vicente Sagarra y Lascurain.  
Salvino Sierra y Val.  
José Rubio Argüelles.  
Andrés Barcenilla Alcalde.  
Carlos Pastor Mompí.

*Claustro de Doctores.*

Sr. Dr. D. Victor Laza Barrasa.  
Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.  
Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Lino de Reinoso.  
Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.  
Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Garcia Ruiz.  
Sr. Dr. D. Ramon Moreno.  
Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rico Sinobas.  
Sr. Dr. D. Bonifacio Camer Gonzalez.  
Simon Martin Sanz.  
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.  
Excmo. Sr. Dr. D. Juan Magaz y Jaime.  
Sr. Dr. D. Juan Semprun.  
Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.  
Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.  
Isidoro Inojal Sanz.  
Sandalo Pereda.  
Excmo. Sr. Dr. D. José Güel y Renté.  
Sr. Dr. D. Pascual Pastor y Lopez.  
Angel de la Riva Espiga.

Sr. Dr. D. Juan Francisco Pedraz.  
Eusebio Alonso Pesquera.  
Francisco Lopez Gomez.  
Isidoro Ternero Garrido.  
Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Lopez Quiroga.  
Sr. Dr. D. Domingo Alcalde Prieto.  
Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.  
Sr. Dr. D. José Muro Martinez.  
Gregorio Martinez Gomez.  
José Flaquer y Fraisse.  
Eusebio María Chapado.  
Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.  
Sr. Dr. D. José Nava Ramirez.  
César Alba y García Hoyuelos.  
Manuel Buitron Luis.  
Quintín Perez Calvo.  
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vitores.  
Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.  
Luis Perez Minguez.  
Cándido María Pimentel.  
Manuel Pascual Berzosa.  
José Prado Beltran.  
Miguel Marcos Lorenzo.  
Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.  
Eloy Garcia Alonso.  
José Romero Gilsanz.  
Eduardo Ledo Eguiarte.  
Cárls Samaniego Fernandez.  
Rafael Ureña Smenjaud.  
Felipe Sanchez Roman.  
Camilo Rodriguez Menica.  
Vicente Polo Anzano.  
Fructuoso Bercero Guerra.  
Raimundo Garcia Quintero.  
Camilo Calleja Garcia.  
Juan Santiago Portero.  
Saturnino Fernandez Orbeagozo.  
Antonio Villar y Macías.  
Tomás Sanchez Arcilla.  
Juan Garcia Beamondo y Mañueco.  
José Pastor Berben.  
Rafael Cano Cairo.  
Teodoro Diez Sangrador.  
Andrés Durán Lopez.  
José María Alfaro Martinez.  
Victorino Canseco Somoza.  
Angel Bercero Sanchez.  
Tomás Acero Abad.  
Andrés Montalvo Jardin.  
Angel Sanchez Rubio.  
Matias Barrio Mier.  
José María Samaniego Gordo.  
Juan Gelavert Gordiola.  
Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.  
Sr. Dr. D. Luis Montalvo y Jardin.  
Ricardo Ruiz Benitúa.  
José Canalejas Mendez.  
Niceto Duque Benito.  
Ildefonso Muñiz Blanco.  
José Garcia Modino.  
Simon Gila Valdivieso.  
Arturo Lombera Fernandez.  
Jacinto Pliego Rodriguez.  
Luis Gonzalez Miranda.  
Manuel María Dávila.  
Vicente Polo Perez.  
José Valdés Rubio.  
Cárls Lopez Sanchez.  
Antonio Rafael de Poó.  
Eduardo Garcia Bárcena.  
Federico Lara y Rincon.  
Pedro Yuste é Isabá.  
Manuel Soriano Sanchez.  
Federico Brizuela Fernandez.  
Juan Garcia Gil.  
Calixto Ruiz Zorrilla.  
Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.  
Octaviano Romeo Rodrigo.  
Francisco Sigler Saenz.  
Luciano Clemente y Guerra.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Manuel Naverán. . . . .	de Bilbao.
Juan Miguel Sanchez de la Campa. . . . .	de Búrgos.
Ramon Ochoa. . . . .	de Palencia.
Agustin Gutierrez Diez. . . . .	de Santander.
Marcelino Gavilan Reyes. . . . .	de Valladolid.
Cárlos Uriarte Furira. . . . .	de Guipúzcoa.
Félix Eseverri. . . . .	de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga. . . . .	de Bilbao.
Bernardino Velasco. . . . .	de Búrgos.
Millan Orio. . . . .	de Palencia.
Angel Regil. . . . .	de Santander.
José María Lacort. . . . .	de Valladolid.
Benigno Lacunza. . . . .	de Vitoria.

Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Martí y Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto prescribe el art. 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, debiendo advertir que ésta Lista adquirirá el carácter de definitiva sino se formulára reclamacion alguna dentro de los plazos marcados por la indicada disposicion.

Valladolid 1.º de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 1966.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

provincia de Valladolid.

Por Real órden fecha 3 del actual ha sido nombrado Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, Don Francisco Algarra y Hurtado, Presidente Jefe de Estadística Territorial que fué de la misma hasta 31 de Diciembre pasado.

Al publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Administradores subalternos y contribuyentes, debo advertirles que, con arreglo á la Organizacion dada á las Dependencias de Hacienda, por la Ley de 9 de Diciembre último, han de dirigirse á dicha Administracion de Contribuciones en cuanto se refiera á estos servicios, escepcion hecha de los recursos que se entablen ante mi autoridad.

Valladolid 5 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2941.

Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: que en los autos de juicio ordinario de tercería, entre partes de la una como demandante Don Manuel Garrote Fernandez, vecino de Villagarcía de Campos, representado por el Procurador Don Mateo Berrios, y de la otra como

demandador Don Tomás Guerra, vecino de Valladolid, representado por el procurador Don Policarpo Rodriguez, y Don Pedro Garrote en rebeldía, sobre dominio de varios bienes embargados á este último, y preferente derecho respecto á otros, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

»En la Ciudad de Medina de Rioseco á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Ramon Otero Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ordinario de tercería entre suertes, de la una como demandante Don Manuel Garrote Fernandez, vecino de Villagarcía de Campos, representado por el Procurador Don Mateo Berrios y patrocinado por el Licenciado Don Antonio M. Quintana, y de la otra como demandador, el ejecutante Don Tomás Guerra, representado por el Procurador Don Policarpo Rodriguez, patrocinado por el Licenciado Don Pedro Diez Villalobos, y el ejecutado Don Pedro Garrote en rebeldía, sobre dominio de varios bienes embargados á este último y preferente derecho respecto de otros.

»Vistos; y

»Resultando: que con fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el mencionado Procurador Berrios, con poder bastante de su representado, produjo ante este Juzgado la demanda, fólíos primero al cuarto, exponiendo como hechos, que contra Don Pedro Garrote, y á instancia del Don Tomás Guerra, se estaban siguiendo autos ejecutivos para pago de mil y pico de reales,

»como fiador y principal pagador de Don Angel Garrote; que en virtud de ello se embargaron, como del Don Pedro, en diez y seis de Agosto del mencionado año los bienes sacier, que en la demanda menciona; que dichas fincas pertenecieron á Don Antonio Fernandez Rico, su madre, quien falleció en veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, bajo disposicion testamentaria, otorgada ante el Notario Don Tomás Fernandez Perez; que los más Fernandez Perez; que los apostó al matrimonio con el Don Pedro Garrote, segun hijuela, por la cual se la adjudicaron al fallecimiento de sus padres Don Sebastian y Doña Josefa, cuyo original se halla en la Notaría de Villar de Frades, que actualmente desempeña Don Andrés Perez; que además apostó tambien otra porcion de bienes muebles, que de dicha hijuela aparecen, y á su fallecimiento no hubo bastante para reintegrarla de sus apostaciones; que la Doña Antonia en su testamento, otorgada de mancomun con su esposo legaron al demandante el majuelo, que plantó su hermano Don Dionisio, que es la primera de las fincas designadas como embargados, y que el pagaré que sirve de fundamento á la ejecucion es posterior á la fecha del fallecimiento de la Doña Antonia Fernandez, por lo cual y fundamentos de derecho, que alega, con- cluye solicitando, que en uso de la accion real, vindicatoria y mixta, hipotecaria, privilegiada de restitucion de dote, habiendo por admitida dicha demanda de tercería de dominio y mejor derecho contra el ejecutante D. Tomás Guerra, y el ejecutado Don Pedro Garrote, se declare que los majuelos embargados son de la propiedad de Doña Antonia, y hoy de sus herederos, y en tal concepto se entreguen al demandante, y á este con mejor derecho, para que con el producto en venta de las demás tierras embargadas, se le haga completo pago de las apostaciones matrimoniales de la Doña Antonia, con las costas.

»Resultando; que admitida la demanda, y conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado, éste no compareció á contestarla, por lo cual fué declarado rebelde, y el ejecutante á medio del Procurador Don Policarpo Rodriguez, con apoderamiento en forma, la contestó escepcionando, ser cierto haber ejecucion pendiente en nombre de su parte por trescientas cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, intereses y costas contra Don Pedro Garrote y la Sociedad Garrote hermanos, procedentes de un pagaré firmado por los mismos; cierto tambien que por consecuencia de

ello se embargaron como de la pertenencia del Don Pedro, dos majuelos á carre palomares y una tierra á la Sinoga, cuyos linderos constan en la diligencia de embargo, pero que dichas fincas parecen ser del ejecutado, puesto que en el Registro de la propiedad, donde se tomó razon del embargo, no resulta otra cosa; que desde que se dice haber fallecido Doña Antonia Fernandez, tiempo de sobra hubo para practicar su testamento, medio único de acreditar la personalidad del demandante; que si ambos cónyuges legaron por su testamento mancomunado del Don Manuel Garrote, un majuelo de siete cuartas, como éste asegura se desprende que no ha sido de la exclusiva pertenencia de la Doña Antonia; que el demandante ningun documento ha producido en apoyo de su demanda, ni aun para acreditar el fallecimiento de su madre, por lo cual no tiene acreditado que sea su heredero, ni puede ser presentarle en el concepto de único, por lo que y fundamentos legales, que igualmente expone, pide la desestimacion de la demanda y se mande seguir la ejecucion hasta hacer completo pago al ejecutante de la cantidad que reclama con las costas de este juicio al demandante.

»Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica fijaron y discutieron las partes personadas los hechos mencionados.

»Resultando: que recibido el asunto á prueba durante su término, propusieron y suministraron lo que tuvieron por conveniente, y les fué admitida.

»Resultando: que unidas las practicadas, se acordó entregar los autos para alegar al demandante y demandador por su órden, cuyo traslado no evacuó el primero, y se mandaron traer á la vista con citacion.

»Resultando: que la sustanciacion de este expediente se han observado los trámites legales.

»Considerando: que todo demandante, una vez negada su accion, está obligado á probarla, sopena de ser quitó el demandado, segun la ley primera, título catorce, partida tercera.

»Considerando: que el demandante ejercita la accion real reivindicatoria en cuanto á los majuelos, que pide se declaren de su propiedad, y la hipotecaria respecto de las apostaciones que presente se le reintegren con preferencia.

»Considerando: que no ha acreditado, que dichos majuelos hayan pertenecido á la referida su madre, que ésta los apostase al matrimonio con el Don Pedro Garrote, ni que de aquella los heredase, y antes bien aparecen inscritos en

el Registro de la propiedad á favor del Don Pedro.

Considerando: que tampoco ha demostrado que la Doña Antonia Fernandez hiciese apostaciones dotales, ni en tal concepto entregase bienes algunos á su marido, por los cuales pueda ejercitar la accion hipotecaria privilegiada, que ha entablado para el preferente cobro, que solicita

Considerando: que el haber alegado un dominio que no existe, ni se comprueba por los mismos documentos aducidos, como títulos y sostenido hechos tambien inexactos, arguye una temeridad en la demanda, hasta cierto punto desconocida por el demandante, no evacuando la alegacion con visto de prueba, que la ley octava, título veintidos, partida tercera, pena con la imposicion de costas

Vistas las disposiciones citadas. Fallo que debo absolver y absuelvo á los demandados Don Tomás Guerra y Don Pedro Garrote de la demanda de tercería contra ellos propuesta por Don Manuel Garrote con imposicion de costas al mismo, por no haber probado su accion como probar debiera, y mandar y mando, que alzando la suspension de la ejecucion contra el Don Pedro seguida, continúe su sustanciacion hasta hacer completo pago al ejecutante. Y por esta mi sentencia que además de notificarse al rebelde Don Pedro Garrote en los Estrados del Juzgado insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, según previene el artículo mil ciento noventa de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que es por donde se ha tramitado este pleito, así lo pronunció, mandó y firmo.— Ramon Otero Valcarce.

Pronunciamiento: dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública hoy veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.— Cesáreo Artero Gonzalez.

Y en cumplimiento á lo mandado produzco el presente que firmo en Rioseco á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.— Cesáreo Artero Gonzalez.

## AYUNTAMIENTO DE LA SECA.

### 2.º trimestre del año económico de 1881-82.

Estado demostrativo de los fondos municipales recaudados por este Ayuntamiento y su inversion durante el referido trimestre, el cual se publica en cumplimiento al art. 166 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Capítulos.	Artículos.	CARGO.	Total por capítulos.		Total por artículos.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Existencia en fin del primer trimestre.			58	13 1/4
1.º	1.º	Productos de propios.	125		125	
	1.º	Id. del arbitrio de romana.	147			
	2.º	Id. de puestos públicos.	525			
3.º	3.º	Id. del matadero y carnicerías.	142	75	3.691	75
	9.º	Id. del arbitrio especial sobre cuostracion de vinos	2.877			
7.º	4.º	Id. de basuras.	26	50	26	50
	6.º	Id. del impuesto sobre carnes.	1.698			
9.º	7.º	Id. sobre el aceite.	381		2.202	
	8.º	Id. sobre granos.	123			
TOTAL DEL CARGO.					6.103	38 3/4

### DATA.

1.º	1.º	Sueldo del personal de empleos y facultativos titulares.	2.093			
	2.º	Material de oficinas.	133			
	4.º	Conservacion y reparacion del edificio del Ayuntamiento.	35	01 1/2	2.458	01 1/2
	5.º	Efectos y mobiliario.	34	25		
	6.º	Gastos de quintas.	137			
	8.º	Gastos menores del Ayuntamiento.	25			
2.º	2.º	Haberes del cuerpo de serenos.	835	37 1/4	835	37 1/4
3.º	1.º	Personal de la policia rural.	276			
	2.º	Alumbrado público.	84	03	360	03
4.º		Instruccion pública.	1.150	99	1.150	99
5.º	4.º	Beneficencia municipal.	13			
	6.º	Subvenciones á 2.ª enseñanza.	58		71	
11	1.º	Imprevistos	1.060	10 1/4	1.060	10 1/4
9.º	11	Cargas de justicias.—Contribuciones de propios.	2	59	2	59
TOTAL DE LA DATA.					5.938	10

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo.	6.103	38 3/4
Idem la data.	5.938	10
Existencia en fin de Diciembre	165	28 3/4

La Seca 2 de Enero de 1882.—El Alcalde, Delfin Bayon.—El Interventor, Jerónimo Zambranos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este dia, dictada en la causa que en este Juzgado se sigue, en averiguacion del autor ó autores del robo de varios efectos de la Iglesia de Caberos, he acordado que por las Autoridades, tanto Civiles como Militares, se proceda á la busca y remision á este Juzgado de los efectos sustraídos de dicha Iglesia, y los cuales se insertan á continuacion, asi como de las personas en cuyo poder se hallen. Y para que que tenga efecto expido el presente.

Dado en Rioseco á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto.

Señas de los efectos robados de la Iglesia de Cabreros.

Un pálio de terciopelo encarnado adornado con fleco dorado, forrado de tela acastrada.

Dos albas con encages de media vara de anchos.

Dos bandas de seda, la una en buen uso, su color encarnado con listas y la otra usada de color encarnada.

Cuatro hijuelas nuevas de color moradas.

Tres purificadores nuevos.

Varias llaves, como la de la puerta, la de un cajon y la de una lacena.

Y un copon con su pabellon y la Coronilla del Viril.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### INTERESANTE

#### A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.